



Roj: **SAP M 7880/2022 - ECLI:ES:APM:2022:7880**

Id Cendoj: **28079370222022100433**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **02/06/2022**

Nº de Recurso: **661/2021**

Nº de Resolución: **469/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JESUS MARIA RICARDO SERRANO SAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno.: 914936205

37007740

**N.I.G.:** 28.058.00.2-2015/0001806

**Recurso de Apelación 661/2021 SR. SERRANO**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 03 de Fuenlabrada

Autos de Formación de Inventario de bienes del régimen económico matrimonial 672/2020

Apelante: Dª Aurora

**Procurador:** D. José Antonio Moreno de la Peña

Apelado: D. Damaso

**Procurador:** D. José Manuel Martín Vázquez

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. Jesús María Serrano Sáez

**SENTENCIA N° 469/2022**

**Magistrados:**

Ilma. Sra. Dª. Carmen Neira Vázquez

Ilma. Sra. Dª. Mª del Pilar González Vicente

Ilmo. Sr. D. Jesús María Serrano Sáez

\_\_\_\_\_ /

En Madrid, a dos de junio de dos mil veintidós.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos sobre Formación de inventario seguidos bajo el nº 672/2020, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Fuenlabrada, entre partes:

De una como apelante, Dª. Aurora , representada por el Procurador D. José Antonio Moreno de la Peña.

De otra como apelado, D. Damaso , representado por el Procurador D. José Manuel Martín Vázquez

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Serrano Sáez



## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 12 de febrero de 2021, por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Fuenlabrada , se dictó Sentencia cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

" **ESTIMAR PARCIALMENTE** la solicitud interpuesta por el Procurador Sr. Martín Vázquez, en nombre y representación de D. Damaso , así como la formulada por el Procurador Sr. Moreno de la Peña, en nombre y representación de DÑA. Aurora , y por ello acordar que el activo y pasivo de la sociedad de gananciales surgida de su matrimonio, lo forman las siguientes partidas:

### **ACTIVO:**

**1.- Licencia de Taxi**, adquirida en estado de casado y expedida el 28 de Mayo de 1999 y que la parte actora cuantificó en la demanda en que (sic): "...actualmente tiene un valor de mercado aproximado de 98.00 € en la Comunidad de Madrid..."; en cualquier caso, sin perjuicio de lo que resuelve de la posterior fase de liquidación.

### **PASIVO:**

**1.-Crédito a favor de D. Damaso , por cuotas de la Comunidad de Propietarios de la vivienda que fuere familiar, abonadas en exclusiva por** el anterior, desde el 19 de Junio de 2015, actualizable al tiempo de la liquidación de la presente sociedad de gananciales.

No existe especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales, por lo que, cada parte satisfecerá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese esta resolución que no es firme, a las partes informándoles que contra la anterior, cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid ( artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2402-0000-39-0672-20 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 03 de Fuenlabrada, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2402-0000-39-0672-20

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo."

**TERCERO.-** Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de doña Aurora , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la representación legal de don Damaso , escrito de oposición.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 19 de mayo de 2022.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia que determina el activo y pasivo del inventario de la sociedad de gananciales del matrimonio de los litigantes, disuelta "ex lege" art. 1.392.1 del Código Civil en la sentencia de divorcio contencioso de 19 de junio de 2016, se alza la esposa circunscribiendo su discrepancia a un único motivo que compendia en la petición de inclusión en el activo de los rendimientos obtenidos por la explotación de la licencia de taxi que ha sido calificada como ganancial.

**SEGUNDO.-** No discutiéndose la naturaleza ganancial que atribuye la sentencia impugnada a la licencia de taxi concedida constante matrimonio el día 28 de mayo de 1999, el dilema que se plantea consiste en precisar si las rentas del taxi son producto de un bien ganancial indiviso mientras perdure la sociedad posganancial o si son rendimientos del trabajo del esposo, en cuyo caso carecerían de la naturaleza ganancial tras la conclusión de pleno derecho del régimen económico matrimonial.

Partiendo de la presunción de ganancialidad del art. 1.361 del Código Civil y estableciendo el art. 1.347, 3º y 5º de dicho texto legal la ganancialidad de los bienes adquiridos a título oneroso a costa del caudal común y de las



empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la sociedad por uno cualquiera de los cónyuges a expensas de los bienes comunes, cabe considerar que los rendimientos de la licencia de taxi que se generen desde la disolución de la sociedad de gananciales hasta su efectiva liquidación han de calificarse igualmente de gananciales y han de integrarse en el patrimonio indiviso sin perjuicio de las deducciones que correspondan por los gastos de explotación que corren a cargo del demandante que es quien desempeña la actividad.

Como señala la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2017, "...El Código Civil se refiere en ocasiones conjuntamente a la explotación de los negocios o el desempeño de la profesión, arte u oficio (art. 1362.4.ª), en otras "al ejercicio de la profesión u oficio" y al "establecimiento y explotación" como realidades diferentes (art. 1346.8.º) o, como sucede en el art. 1347.5.º, solo a la "empresa y establecimiento". Los conceptos de "empresa", "establecimiento" y "explotación" son polisémicos y su sentido debe identificarse de manera específica dentro del conjunto normativo en el que se utilizan, en atención a la finalidad perseguida por la norma y a la realidad social del tiempo en el que se aplica ( art. 3 del Código Civil)...".

En base a dicha doctrina jurisprudencial ha de entenderse que el régimen que ha de aplicarse en este caso a la denominada "comunidad postganancial", carente de regulación en el Código Civil, es el propio de la sociedad de gananciales de tal manera que los rendimientos producidos por la explotación del taxi durante la fase liquidatoria comprendida entre la disolución de la sociedad y la liquidación final han de ingresar en el haber liquidable por cuanto que aunque provengan del trabajo del esposo no le corresponden privativamente al derivarse de una unidad económica equiparable a una empresa o negocio.

**TERCERO.-** Por la estimación del recurso, no se condena en las costas de la apelación a ninguno de los litigantes de conformidad con lo dispuesto en el art. 398.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### III.- F A L L A M O S

Que con estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D<sup>a</sup> Aurora contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021 dictada en el procedimiento de formación de inventario de bienes de régimen económico matrimonial nº 672/20 del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Fuenlabrada debemos revocar dicha sentencia en el sentido de incluir en el activo del inventario los rendimientos obtenidos por la explotación de la licencia de taxi desde la disolución de la sociedad de gananciales hasta su efectiva liquidación y que se determinarán, en su caso, en fase de liquidación, previa deducción de todos los gastos, cargas e impuestos derivados de dicha explotación como cuotas de autónomo, IVA, IRPF, mantenimiento, reparaciones, combustible, seguro, gestoría y análogos, todo ello sin hacer un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta alzada.

Firme que sea esta resolución, dese el destino legal a los depósitos constituidos para recurrir, en su caso.

**MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN:** Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844-0000-00-0661-21, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.